

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, noviembre 10 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2387**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00413-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y S.P.  
**Demandante:** Andrés Hernando Riascos Gómez  
**Demandada:** Francia Inés Olaya Valencia

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. Visto el libelo se observa que contiene identidad de partes, de causa y objeto al proceso con radicado No. 19001-31-10-002-2021-00223-00 que fue tramitado por este juzgado y en el cual se emitió sentencia No. 51 de abril 24 de 2023, en la que se negaron las pretensiones, sin que fuese objeto de recurso alguno, conllevando ello a la existencia de cosa juzgada<sup>1</sup>, frente a lo cual, no se hizo mención alguna en la nueva demanda pese a que se trata de la misma apoderada. Así las cosas, se tendrá que indicar los argumentos que den viabilidad al curso del presente trámite y que tengan la fuerza para exceptuarse de la cosa juzgada que se predica de la providencia antes referida.
2. En el hecho 6° del libelo promotor, se indicó que las partes se separaron de hecho en agosto 16 del 2016, sin embargo, en las pretensiones no se enuncia la fecha final de la UMH, siendo necesario enunciar dicho dato a fin de que el objeto de litigio sea claro. Numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Art. 303 del CGP: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTEN, identificada con CC No. 34.323.048 y TP No. 293.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 189 del día 14/11/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc199d68bc27f593d041556474e16a14268f7e6d163ce4d66879f2a79a4bc39**

Documento generado en 11/11/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>